

Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo. Para el caso de los gobiernos locales, la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dichos pliegos, elabora las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Verificación y seguimiento

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Programa Nacional de Saneamiento Rural, es responsable de la verificación y seguimiento del avance físico y financiero de los recursos y del cumplimiento de las acciones contenidas en los convenios y en el cronograma de ejecución física de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

RODOLFO ACUÑA NAMIHAS
Ministro de Economía y Finanzas

WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2509442-4

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO SUPREMO
N° 069-2026-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 76 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 055-99-EF, regula la devolución del IGV que grave la venta de bienes adquiridos por extranjeros no domiciliados que ingresen al país en calidad de turistas, que sean llevados al exterior al retorno a su país por vía aérea o marítima, siempre que los traslade el propio turista;

Que, el sexto párrafo del citado artículo dispone que la referida devolución se realiza respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) como aquellos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del IGV a favor de los turistas, los cuales, entre otros aspectos, deben inscribirse en el registro que para tal efecto implemente la SUNAT, el que tendrá carácter constitutivo, debiendo cumplirse con las condiciones y requisitos que señale el reglamento para inscribirse y mantenerse en el mismo;

Que, el Capítulo XI del Título I del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo

N° 29-94-EF, que regula la devolución de impuestos a turistas, establece, en el párrafo 11-D.3 del artículo 11-D, las condiciones y requisitos que están obligados a cumplir los contribuyentes que soliciten su inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados (REA);

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1548, se modifica, entre otros, el sexto párrafo del artículo 76 del TUO de la Ley de IGV e ISC, con el objeto de flexibilizar las condiciones de la devolución del IGV a favor de los turistas extranjeros, a fin de contribuir con la reactivación del turismo receptivo en el país; por lo que se dispuso que los establecimientos autorizados no deben haber sido calificados por la SUNAT con alguno de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente;

Que, en tal sentido, resulta conveniente flexibilizar el requisito que deben cumplir los contribuyentes que solicitan su inscripción en el REA, vinculado a la presentación oportuna de la declaración y el pago del íntegro de las obligaciones tributarias vencidas durante los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de la presentación de tal solicitud, así como adecuar el Reglamento de la Ley del IGV e ISC a lo dispuesto en el mencionado Decreto Legislativo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, en el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 055-99-EF;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto que se modifique el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF, a fin de:

a) Flexibilizar el requisito vinculado a la presentación de la declaración y el pago de las obligaciones tributarias que deben cumplir los contribuyentes que solicitan la inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados (REA).

b) Adecuar a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1548, que modifica la Ley del IGV e ISC respecto a la devolución del IGV a favor de los turistas, en el extremo referido a la calificación de los niveles de cumplimiento que deben cumplir los contribuyentes que solicitan la inscripción en el REA.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Supremo es ampliar el universo de contribuyentes cuyos establecimientos pueden ser calificados como aquellos cuyas ventas dan derecho a la devolución del IGV a favor de los turistas, para lograr una mayor participación de establecimientos que a su vez contribuyan con promover el turismo receptivo en el país.

Artículo 3.- Modificación del inciso d) del artículo 11-A y los incisos b) y f) del párrafo 11-D.3 del artículo 11-D del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF

Se modifican el inciso d) del artículo 11-A y los incisos b) y f) del párrafo 11-D.3 del artículo 11-D del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF, en los siguientes términos:

"Artículo 11-A.- Definiciones

(...)

d) Nivel de cumplimiento : Al nivel del perfil de cumplimiento a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1535 y su norma reglamentaria, aprobada por el Decreto Supremo N° 320-2023-EF.

(...)."

**“Artículo 11-D.- Del Registro de Establecimientos Autorizados**

(...)

11-D.3 (...)

b) No haber sido calificado por la SUNAT con alguno de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente.

(...)

f) Haber presentado la declaración y efectuado el pago del íntegro de las obligaciones tributarias vencidas durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, en la forma, plazo y condiciones establecidos por la SUNAT.

No se considera incumplido lo indicado en el párrafo anterior:

f.1) Cuando se presente la declaración y, de ser el caso, se cancelen los tributos de un solo período o ejercicio hasta la siguiente fecha de vencimiento o de vencimiento especial de las obligaciones mensuales, según corresponda.

f.2) Cuando respecto de alguna de las obligaciones tributarias a que alude el primer párrafo se haya otorgado aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular, siempre que dicho otorgamiento ocurra antes de la siguiente fecha de vencimiento o de vencimiento especial de las obligaciones mensuales, según corresponda.

(...).”

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación, con excepción de las disposiciones modificatorias del inciso d) del artículo 11-A y del inciso b) del párrafo 11-D.3 del artículo 11-D del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF, que entran en vigor a partir de la fecha en que surta efecto la primera asignación del perfil de cumplimiento a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1535, de conformidad con la normativa correspondiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

RODOLFO ACUÑA NAMIHAS
Ministro de Economía y Finanzas

2509442-5

Designan representante del Ministerio de Economía y Finanzas ante el Directorio del Banco de la Nación**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 014-2026-EF**

Lima, 23 de abril de 2026

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 07-94-EF, dispone que el Banco es gobernado por un Directorio, integrado por cinco (5) miembros, de los cuales uno (1) es el representante del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, resulta necesario designar al representante del Ministerio de Economía y Finanzas ante el citado Directorio; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Estatuto del Banco de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 07-94-EF;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor José Armando Calderón Valenzuela como representante del Ministerio de Economía y Finanzas ante el Directorio del Banco de la Nación.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

RODOLFO ACUÑA NAMIHAS
Ministro de Economía y Finanzas

2509442-8

EDUCACIÓN**Designan miembros del Directorio del Centro Vacacional Huampaní****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 012-2026-MINEDU**

Lima, 23 de abril de 2026

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 756, establece que el Centro Vacacional Huampaní es una persona jurídica de derecho público interno del Sector Educación;

Que, el artículo 13 del Estatuto del Centro Vacacional Huampaní, aprobado mediante Decreto Supremo N° 36-95-ED, establece que su Directorio está conformado por seis (6) representantes del Ministerio de Educación, los que son designados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Educación; el mandato tendrá una duración de dos (02) años, pudiendo ser renovado por igual período;

Que, mediante el artículo 3 de la Resolución Suprema N° 011-2025-MINEDU de fecha 13 de setiembre de 2025, se designa a los miembros del Directorio del Centro Vacacional Huampaní;

Que, a través del memorándum N° 00205-2026-MINEDU/SG, la Secretaría General del Ministerio de Educación solicita dar por concluido la designación de los miembros del Directorio del Centro Vacacional Huampaní y designar como nuevos miembros del referido Directorio, a las siguientes personas: MIGUEL ANGEL CARDENAS HUAYLLASCO, VALENTINA ESPERANZA LAVADO FERNANDEZ, ANDRES ANTONIO IZAGUIRRE MINAYA, CARMEN MURIEL MORENO ALVAREZ, MERCEDES KARINA ORTIZ TORRES y MARCELINO GALINDO VIVANCO;

Que, resulta necesario dar por concluida las designaciones efectuadas mediante la Resolución Suprema N° 011-2025-MINEDU; así como, designar a los nuevos miembros del Directorio del Centro Vacacional Huampaní;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, el Decreto Legislativo N° 756, que facilita al Centro